

y ordenación del expediente sancionador, así como para efectuar la Propuesta de Resolución por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social:

Jefe/a de Negociado de Melilla

Con dirección en:

C/. Pablo Vallescá 10, 1º izq. 52001 MELILLA.

Por ser materia de competencia de la Administración General del Estado, asumirá el/la Jefe/a de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social -Jefe/a de la Unidad Especializada de Seguridad Social de Melilla, la competencia para resolver el expediente administrativo sancionador, conforme establece el art. 4 del Real Decreto 928/1998 en redacción dada por el Real Decreto 772/2011 de 3 de junio y el arto 48 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

En el supuesto de no formalizarse escrito de alegaciones, la tramitación del procedimiento continuará hasta su resolución definitiva, sin perjuicio del trámite de audiencia, que se entendera cumplimentado en todo caso cuando en la resolución no sean tenidos en cuenta hechos distintos de los reseñados en el Acta. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42.4 de la Ley 30/1992 se informa que el plazo máximo establecido por el Real Decreto 928/1998 citado para dictar la resolución es de seis meses desde la fecha de la presente Acta, transcurrido el cual se producirá la caducidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44,2 de la Ley 30/1992.

El Secretario General.

Carlos Alberto Susín Pertusa.

MINISTERIO DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 1

N.º AUTOS EJECUCIÓN DE TÍTULOS

JUDICIALES 70/2011

2738.-D.ª MARÍA ANGELES PINEDA GUERRERO, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social nº 1 de Melilla, HAGO SABER:

Que en el procedimiento EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES 70/11 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D. KARIM CHAOUI contra la EMPRESA ZHANG HUANJON sobre DESPIDO, se ha dictado la siguiente resolución:

AUTO

En Melilla a 11 de noviembre de 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 29 de julio de 2011 se dictó sentencia en las presentes actuaciones en cuya parte dispositiva se establece: "Estimando la demanda que da origen a estas actuaciones, debo declarar y declaro improcedente el despido de D. D. KARIM CHAOUI ocurrido el 14 de noviembre de 2010, condenando a la empresa demandada ZHANG HUANJON a estar y pasar por esta declaración, y a que a su opción, que deberá ejercitar en el término de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución y por mediación del este Juzgado, readmita al actor en iguales condiciones a las que regían con anterioridad al despido o dé por extinguido el contrato de trabajo, con abono en este último caso de la indemnización de 11 649,75 euros, entendiéndose que de no efectuar dicha opción procede la readmisión, y debiendo abonar asimismo, cualquiera que sea el sentido de la opción, los salarios dejados de percibir desde que se adoptó el despido y hasta la notificación de esta resolución a razón de un importe diario de 44,38 euros."

SEGUNDO.- La parte actora instó la ejecución de la sentencia, alegando que la parte demandada no había cumplido de forma regular la obligación de readmisión impuesta en la misma.

TERCERO.- El día 8 de noviembre de 2011 se ha celebrado la preceptiva comparecencia incidental, con el resultado que aparece en el acta al efecto levantada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- La parte demandada no ha acreditado haber readmitido al actor en los términos establecidos en la parte dispositiva de la sentencia, por lo que, de conformidad con lo establecido en los